

Expediente: **915/21**

Carátula: **LOPEZ DANIEL ALEJANDRO C/ ALEM BEBIDAS SRL Y OTROS. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **14/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27285320122 - *LOPEZ, DANIEL ALEJANDRO-ACTOR*

20143584470 - *ALVAREZ, MIGUEL ANGEL-DEMANDADO*

90000000000 - *ALEM BEBIDAS SRL, -DEMANDADO*

20109256103 - *ALVAREZ, MATIAS EXEQUIEL-DEMANDADO*

30715572318220 - *FISCALIA CC Y TRABAJO I*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de la VII Nominación.

ACTUACIONES N°: 915/21



H105025718459

JUICIO: "LOPEZ DANIEL ALEJANDRO c/ ALEM BEBIDAS SRL Y OTROS. s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 915/21.

San Miguel de Tucumán, junio de 2025.

REFERENCIA: para resolver el planteo de nulidad deducido por la parte demandada.

ANTECEDENTES

1. Por presentación del 28/02/2025, el Sr. Miguel Ángel Álvarez con el patrocinio del letrado Julio Marcelo Prebisch se apersonó en autos, planteó la nulidad de la notificación de la demanda practicada por cédula H103073006774 del 17/08/2021 como así también de todas las actuaciones posteriores que fueron su consecuencia, lo que lo privó de contestar demanda, ofrecer pruebas, apelar la sentencia, ya que no tenía conocimiento del juicio.

En su escrito afirmó que conforme presentación 24/08/2021 el 20/08/2021, fue notificada la demanda librada en cédula del 17/08/2021; en domicilio sito en San Luis altura 1400 al 1500, primer piso, San Miguel de Tucumán.

Citó el art. 153 inc. 1 del CPCC, particularmente en lo referente a que el traslado de la demanda debe ser en el domicilio real, alegando que el domicilio citado en el párrafo que antecede, no era su domicilio real a la fecha de la interposición de la demanda, sino que el correcto era Pasaje Japón N° 1467, San Miguel de Tucumán.

Adjuntó copia de su DNI anterior y de su DNI vigente, alegando que a partir del 28/06/2022 su domicilio era Lavaise 1420 de San Miguel de Tucumán.

Alegó que el domicilio de Pasaje Japón 1467 de San Miguel de Tucumán, era el efectivamente registrado con anterioridad al inicio del presente juicio, afirmando que la parte actora no ha tomadao los recaudos pertinentes, como por ejemplo, solicitar que ordene librar oficio a la Cámara Nacional Electoral.

Cerró argumentando que la notificación practicada configuró una irregularidad no posible de convalidación, por lo que queda aprehendida en la perspectiva de los arts. 221 y 225 ss del CPC.

Citó jurisprudencia que considera aplicable y solicitó ordene librar oficio a la Cámara Nacional Electoral a fin de que informe el domicilio real de Miguel Ángel Álvarez, DNI N° 14.984.394, en el año 2021 y el actual.

2. Corrido el traslado, que ordené en el decreto del 06/03/2025 contestó la parte actora mediante presentación del 13/03/2025 solicitando el rechazo de la nulidad planteada, con imposición de costas al Sr. Miguel Ángel Álvarez, por los motivos que ben honor a la brevedad los doy por reproducidos en la presente resolución.

3. Por decreto del 18/03/2025, dispuse: "**ABRIR A PRUEBAS el incidente de nulidad interpuesto por el Miguel Ángel Alvarez el 28/02/2025, por el término de QUINCE DIAS al sólo fin de su producción. Hago saber que los plazos procesales comenzarán a computarse a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído. Proveo las pruebas ofrecida por el demandado Miguel Ángel Alvarez (Incidentista).** **INSTRUMENTAL: ACEPTO la prueba DOCUMENTAL ofrecida en tanto se tratare de las constancias de autos. b. INFORMATIVA: ACEPTO la prueba INFORMATIVA ofrecida. En consecuencia, proceda Secretaría a LIBRAR OFICIO a la Cámara Nacional Electoral, fin de que informe el domicilio real de MIGUEL ANGEL ALVAREZ, D.N.I. 14.984.394, en el año 2021 y el actual, haciéndose constar que dicho informe deberá ser proporcionados con indicación de los registros, libros, archivos o antecedentes en que constaren los antecedentes o anotaciones sobre los que versan. Asimismo Secretaría deberá adjuntar copia del escrito de ofrecimiento y demás copias que resulten necesarias. Hago saber que el plazo para su contestación es de DIEZ (10) DIAS a partir de su recepción.**"; librándose oficio a la Cámara Electoral Nacional el 20/03/2025.

En presentación del 25/03/2025, surge informe de la Cámara Electoral Nacional.

4. El 09/05/2025 la Sra. Agente Fiscal de la I° Nom., se expidió por el rechazo del planteo de nulidad articulado por el Sr. Álvarez.

5. Por providencia del 15/05/2025 ordené el pase de la causa para resolver y notificadas a las partes quedó la misma en condiciones de ser resuelta.

ANÁLISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, corresponde expedirme sobre los requisitos formales de admisibilidad y temporalidad del incidente de nulidad (cfr. Arts. 23 y 24 del CPL y Art. 222 del CPCCT de aplicación supletoria).

Conforme lo prescripto por el cuarto párrafo del Art. 222 del CPCCT la nulidad puede reclamarse dentro del quinto día de haber tenido conocimiento del acto.

Cabe señalar que la demandada planteó la nulidad del traslado de demanda, y que de comprobarse dicha irregularidad, sería de carácter insubsanable. En concordancia con ello, se consideran formas sustanciales del proceso, precisamente, una adecuada integración de la litis, y el régimen de notificaciones (cfr. "Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Comentado y Anotado" T. I pp. 635). Se establece la importancia insoslayable de las formas sustanciales del proceso y de los requisitos indispensables del acto procesal para que pueda conseguir su finalidad o garantizar el derecho de terceros.

Al respecto, calificada doctrina indica que "la expresión 'la que deriva de la alteración de la estructura esencial del proceso' significa un procedimiento en el que resultan inobservadas las formas sustanciales que hacen a la estructura esencial, como ser todos aquellos casos que afectan la garantía de la defensa en juicio. Ejemplo de ello son la falta de notificación de la demanda o el quebrantamiento de las formas previstas en la ley para su conocimiento por parte del demandado" (VV.AA. BOURGUIGNON Marcelo – PERAL Juan

C. (Dir.); Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado Comentado y Anotado; Bibliotex; Tucumán; Año 2012; Pág. 640).

La Corte Suprema de Justicia local ha dicho que: “la ley procesal ha establecido con evidencia un completo régimen de notificaciones, con imperio para las partes y para el Juzgador, del que es imposible apartarse. Los actos procesales se consideran conocidos desde su notificación efectuada en forma fehaciente, más aún cuando la ley ha establecido esta forma de comunicación (Cf.: sent. n° 422 del 29/07/94).

La importancia de la notificación radica en que este acto pone en conocimiento de las partes o de los terceros las providencias judiciales. De ahí que la ley se preocupe de rodear este acto de formalidades específicas que tienden a brindar una adecuada protección al derecho de defensa (CSJN 6/10/92, RepED 140-764). Ante la magnitud de un acto –que da cuenta del traslado de la demanda- el perjuicio se concreta en el propio quebrantamiento del derecho al debido proceso por el estado de indefensión que genera el acto cuestionado.

En el caso traído a estudio, atenta a la trascendencia del acto procesal de traslado de demanda, el cual repercute directamente sobre el derecho de defensa del codemandado, y de allí que, como toda notificación, requiere para su perfeccionamiento el cumplimiento de los recaudos legalmente establecidos, considero que corresponde analizar la procedencia del planteo con prescindencia de la oportunidad en que fue realizado. Así lo considero.

2. Del examen de las constancias de autos surge que:

a) El 08/07/2021 se presentó la letrada Noelia Nancy Coronel en el carácter de apoderada del actor, Sr. Daniel Alejandro López e inició demanda en contra de "Alem Bebidas S.R.L." y de los Sres. Matías Ezequiel Álvarez y Miguel Ángel Álvarez.

b) Por decreto del 12/08/2021 ordené: "(...) **DISPONGO CITAR Y EMPLAZAR** a los demandados **ALEM BEBIDAS S.R.L.; ALVAREZ MIGUEL ANGEL y a ALVAREZ MATIAS EZEQUIEL**; el primero en la persona de su representante legal, y los demás en los domicilios denunciados, a fin de que en el perentorio término de **QUINCE DIAS** comparezcan a estar a derecho en la presente causa, constituir domicilio legal y domicilio digital, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los Arts 70 y 75 del CPCC- supletorio del fuero y del 22 del CPL. Al mismo tiempo y por igual plazo dispongo correr **TRASLADO DE LA DEMANDA** para que la contesten, bajo apercibimiento de lo previsto en los Arts. 56, 58, 60 y 61 del CPL. Lunes y jueves o siguiente día hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. Proceda Secretaría a transcribir en la cédula a confeccionar **los siguientes Arts: 22, 56, 58, 60, 61 del CPL, 70 y 75 del CPCC**. Los escritos, instrumentos y documentación a presentar deberán ser ingresados de manera digital en formato PDF. **PERSONAL. Notifíquese la presente providencia junto con la providencia del 27/07/2021. 4... 5.** En la cédula a confeccionar para notificar al Sr. Miguel Ángel Álvarez, se debe hacer constar en la misma, que se trata de calle San Luis altura 1400 al 1500 - Primer Piso-, exactamente frente al domicilio sito en San Luis N° 1475, (no posee placa municipal), su pared del frente es de color beige o marrón claro, posee una puerta negra, dos puertas de color negro de ingreso a dos garaje, sus ventanas son blancas, consta de planta baja, primer piso, segundo piso y sus dos balcones se encuentran revestidos de piedras-lajas). Al efecto, deberá acompañarse la fotografía para individualizar el inmueble."; librándose cédula al Sr. Miguel Ángel Álvarez el 17/08/2021

c) Por presentación del 24/08/2021, respecto de la cédula dirigida a al Sr. Miguel Ángel Álvarez el oficial notificador informó que el 20/08/2021 notificó su contenido. Así también expresó: “fijo cédula art. 157 CPCC por no responder persona alguna a mi llamado” (sic).

d) El 21/09/2021 solicité informe al actuario sobre el vencimiento del plazo para contestar demanda.

e) Por informe actuarial del 22/09/2021, surge que los demandados Alem Bebidas S.R.L. y Álvarez Miguel Ángel; conforme al informe de oficial notificador, fueron notificados de traslado de demanda el día 19/08/21., por lo que el plazo para contestar demanda venció en fecha 10/09/21 a hs. 10:00 sin haberlo hecho.

f) El 23/09/2021, teniendo presente lo citado en el párrafo que antecede, tuve por incontestada la demanda interpuesta por Daniel Alejandro López en contra de Alem Bebidas SRL y del Sr. Miguel Ángel Álvarez e hice efectivo el apercibimiento (Art. 75 del CPCC y Art. 22 del CPL), por lo que dispuse que las sucesivas notificaciones se efectúen en los Estrados Digitales del Juzgado, salvo aquellas excepciones contenidas en el Art. 22 del CPL.

g) El 20/04/2022 se ordené abrir la presente causa a prueba por el término de 5 días, a los fines de su ofrecimiento.

3. Ahora bien, primeramente es pertinente mencionar que la notificación por cédula es un acto judicial realizado en el domicilio de las partes, de sus representantes legales o de terceros intervinientes en el juicio, practicada por un oficial público llamado notificador, mediante el cual se pone en conocimiento a cualquiera de aquéllas, una resolución judicial, que tiende a hacer vigentes los principios de defensa en juicio, de contradicción y concreta un punto de inicio en el devenir de los plazo procesales. (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado – Directores: Marcelo Bourguignon - Juan Carlos Peral, pág. 597). El carácter de instrumento público de la cédula de notificación, de lo cual la doctrina y jurisprudencia están conteste, implica que hace plena fe de los hechos afirmados por el oficial público como cumplidos en su presencia (al diligenciar la notificación, y que constan en la cédula), quien cuestione su validez debe reargüir de falsedad los instrumentos objetados y si no se lo hace, aquellos conservan plena validez y eficacia.

La notificación por cédula no es un acto personalísimo, no importa una diligencia que necesariamente exige como formalidad la comunicación de la resolución judicial en las propias manos de la persona interesada. (Fenochietto, C. E. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, T. 1, p. 503). El Art. 202 del CPCC prevé la entrega de la cédula a otra persona que manifieste ser de la casa, si ésta se negara a recibirla o firmar, o no hubiere nadie para entregarla, el notificador la fijará en la puerta del domicilio.

Sentado lo anterior, advierto el cumplimiento por parte del Oficial Notificador de las formalidades ad-solemnitatem exigidas por el Art. 202 del CPCC, para dotar de eficacia a la diligencia practicada en autos. Como ya se dijo anteriormente, aunque la norma autoriza la entrega de la cédula a una persona que se identifique, menciona claramente que en el caso de negarse a firmar, el notificador debe en consecuencia no entregársela, sino proceder a fijarla en la puerta del domicilio y dejar constancia de ello. Por lo que infiero que lo actuado por el Oficial Notificador, se ajustó a lo preceptuado por la ley adjetiva.

4. A mayor abundamiento, del análisis del sustrato fáctico denunciado por la accionada en fundamento de su pretensión, como así también de la plataforma probatoria ofrecida, deriva que el Sr. Miguel Ángel Álvarez alegó que su domicilio real al momento de interposición de demanda era Pasaje Japón N° 1467 de San Miguel de Tucumán y que a partir del 28/06/2022 su domicilio es Lavaise N° 1420 de San Miguel de Tucumán, lo que acredita con el pedido de informe solicitado a la Cámara Nacional Electoral, que dió cuenta de ello en presentación del 25/03/2025.

En ese orden de ideas, los elementos probatorios incorporados a la litis, encuentro que no resultan conducentes para la dilucidación de la cuestión bajo examen, por cuanto considero compartiendo el criterio de la Sra. Agente Fiscal de la I° Nom., que el Sr. Álvarez no ha aportado elementos de convicción con fuerza suficiente para acreditar su versión de los hechos. La prueba documental ofrecida y la informativa producida, no posibilita arrojar certeza respecto de que el domicilio en el que se notificó la demanda no era el del Sr. Álvarez, pudiendo este acompañar otra documentación como ser, instrumentos privados, boletas de servicios a su nombre en el periodo pertinente u otros

medios probatorios que prueben acabadamente sus dicho.

Resulta oportuno mencionar que quien alega la nulidad de la notificación debe probar en forma indudable la veracidad de tal afirmación, arrojando al efecto los elementos acreditativos idóneos que permitan formar la convicción del juez (Art. 302 del CPCC), pues si bien se han de apreciar con amplitud, en razón de encontrarse en juego la garantía de defensa en juicio de raigambre constitucional, no debe perderse de vista que la nulidad procesal es un remedio excepcional y de interpretación restrictiva.

5. En mérito a lo considerado, corresponde RECHAZAR la nulidad interpuesta por el Sr. Miguel Ángel Álvarez, en presentación del 28/02/2025. Así lo declaro.

6. **COSTAS:** atento a la naturaleza de la cuestión resuelta y el resultado arribado las impongo al codemandado vencido Sr. Miguel Ángel Álvarez (cfr. Arts. 14 y 49 del CPL. y Arts. 61 primer párrafo del CPCC supletorio).

6. **HONORARIOS:** corresponde diferir pronunciamiento para su oportunidad (Cfr. Art. 46 inc. "b" del CPL).

Por ello:

RESUELVO

I. RECHAZAR LA NULIDAD interpuesta por el Sr. **MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ**, en presentación del 28/02/2025, por lo considerado.

II. REABRIR los términos procesales suspendidos con motivo del planteo de nulidad.

III. COSTAS: al codemandado vencido, Sr. **MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ**, como lo considerado.

IV. DIFERIR pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (Cfr. Art. 46 inc. "b" del CPL).

V. COMUNICAR a la Sra. AGENTE FISCAL, que intervino en el proceso.

REGISTRAR Y COMUNICAR. LDC 915/21

Actuación firmada en fecha 13/06/2025

Certificado digital:

CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/4f361760-47c3-11f0-9b5d-250cfbf818cf>